
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).

Abogados: Licdos. Cheri Zacarías, Jesús Francos Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), sociedad comercial, constituida en la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 249, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas señor Francisco Marmolejos Alcántara, mexicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 001-1891892-9, de este mismo domiciliado y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo del 2016, en sus atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cheri Zacarías, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la sociedad comercial recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2017, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer

del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de junio de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), el inicio de un proceso de fiscalización respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itebis), así como las retenciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 del mes de diciembre 2008; la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 407-13 del 5 de abril de 2013; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de mayo de 2014, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de mayo de 2016, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha fecha 24 de mayo de 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 407-13 del 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), en fecha fecha 24 de mayo de 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 407-13 del 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, y en consecuencia, confirma en todos sus términos la Resolución de Reconsideración núm. 407-13 del 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la Comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** La falta de respuesta a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** La falta de respuesta a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, que lo único que se describen e invocan son vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos-tributarios, que no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, del estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 y 176 de la Ley núm. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia que se impugna comete el error de no motivar y no responder los medios que fundamentaron la petición de nulidad en el recurso contencioso tributario

interpuesto por Opitel; que este error contiene dos vertientes o modalidades, es decir, dos medios para fundamentar la nulidad de la Resolución de Reconsideración 407-13, como son la falta de motivación que tiene el acto de determinación tributario y el hecho de que los resultados de la fiscalización no tienen base legal, pues la DGII no dice ni ha dicho cuál ha sido el monto dejado de tributar por Opitel; que de estos dos medios de nulidad propuestos por Opitel, la sentencia ignora por completo el segundo medio y solo hace el intento de responder el primero, pero lo hace tan pésimamente, que se traduce en un vicio casacional; que el Tribunal a-quo al ignorar el segundo medio de nulidad propuesto en el recurso contencioso tributario, el cual es esencial o sustancial, ya que su obligación es responder todos los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos son articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes en basar en ellos sus conclusiones;

Considerando, que la recurrente sigue argumentando, que su razonamiento en el recurso contencioso tributario, fue que el acto de determinación tributaria que consistía en una simple comunicación o carta suscrita por el Subdirector de Fiscalización no se encontraba motivado, y por tanto, la Resolución de Reconsideración no pudo haber confirmado, como lo hizo, un acto administrativo desprovisto de motivación acarreado la nulidad del mismo; que el Tribunal a-quo no dice nada sobre este último punto, dejando sin resolver y sin responder el argumento planteado por la recurrente en el recurso contencioso tributario;

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo, que el acto de determinación de la obligación tributaria carece de una explicación que muestre las razones de cómo y por qué la Administración Tributaria ha decidido impugnar la declaración jurada del ISR del año fiscal 2008, qué texto legal se ha vulnerado y concluir reduciendo el saldo a favor de la empresa; además, que de lo expuesto por la recurrente en el recurso contencioso y de lo esgrimido por el Tribunal a-quo, se advierte una falta de respuesta concreta a lo planteado por Opitel, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de los documentos a que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la fiscalización practicada por los auditores de la Dirección General del Impuestos Internos, (DGII) respecto al impuesto sobre la renta, el ITBIS, y las retenciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el 31 del mes de diciembre 2008, respectivamente;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de respuesta a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir, ya que el razonamiento del Tribunal a-quo en el recurso contencioso tributario, fue que el acto de determinación tributaria que consistía en una simple comunicación o carta suscrita por el Subdirector de Fiscalización no se encontraba motivado, y por tanto, la Resolución de Reconsideración no pudo haber confirmado como lo hizo un acto administrativo desprovisto de motivación acarreado la nulidad del mismo; que el Tribunal a-qua no dice nada sobre este último punto, dejando sin resolver y sin responder el argumento planteado por la recurrente;

Considerando, que luego de examinar el contenido de la sentencia impugnada, estos vicios se ponen de manifiesto cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la resolución de reconsideración hoy impugnada, y por vía de consecuencia, la fiscalización practicada por la Dirección General del Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente“ *que la Resolución de Reconsideración adoptada por la administración tributaria gozaba de una clara exposición de los argumentos de los hechos y de derecho, ante la presunción de validez con la que gozan los actos emanado de la administración, corresponde al recurrente destruir dicha presunción, situación que no se verifica en este recurso, esta Sala dará aquiescencia a los argumentos de la recurrida; razón por la que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso contenciosos tributario, al tiempo confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 407-13, dictada por la Dirección General del Impuestos Internos, de fecha 5 de del mes de abril del año 2013; La Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) luego de conocer el recurso de reconsideración, respecto a la reclamación por falta de motivación del acto, realizada por la Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), se comprobó que la resolución de reconsideración hoy impugnada, no adolece de falta de motivación”,* pero, sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia se explique o se de respuesta sobre esta petición, como era deber de estos jueces, por el carácter

imperativo de dar respuesta a las conclusiones; máxime cuando esta Tercera Sala entiende, que se debe garantizar el principio de congruencia citra petita, el cual fue violentado al resolver los jueces el tema de fondo del asunto, obviando y sin tomar en cuenta las pretensiones formuladas por la parte recurrente;

Considerando, que, tal como lo alega la parte recurrente, que la Corte a- qua no decidió, con relación a las conclusiones presentadas en cuanto a la falta de motivación del acto recurrido en reconsideración; que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; lo que no ocurrió en la especie, sino que se advierte una exposición de los elementos de causa vaga e incompleta, que impide que pueda superar el escrutinio de la casación;

Considerando, que por los motivos expuestos, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos, ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que estos magistrados limitaron su razonamiento hacia un solo punto, dejando de dar repuesta al pedimento principal, como lo era la no motivación del acto inicial, pero al hacerlo, dichos magistrados se apartaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la Corte a-quo incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de mayo de 2016, en atribuciones contencioso tributario y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici